



Sucesión y Derecho de Sucesiones

Unidad 1

Rafael Verdera Server
31/07/2023



Este texto está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento---NoComercial---SinObraDerivada 4.0 Internacional.

It may be copied, distributed and broadcast provided that the author that publishes it are cited. Commercial use and derivative works are not permitted. The full licence can be consulted on Creative Commons.

Sucesión y Derecho de Sucesiones

Unidad 1

SUMARIO: I. La sucesión “mortis causa”. II. Los ordenamientos sucesorios en España. III. Tendencias actuales de los ordenamientos sucesorios.

I. La sucesión “mortis causa”.

¿Qué significa “suceder”? El término “sucesión” posee diversos sentidos. En un sentido amplio, suceder significa reemplazar u ocupar el lugar de otro. En un sentido más restringido, referido a una relación jurídica, suceder es ocupar la posición de sujeto que hasta ese momento ostentaba otra persona en esa relación. La relación jurídica se mantiene en lo sustancial y solo se modifica uno de sus elementos subjetivos (el sucesor). No hay novación propia o extintiva.

Obviamente, la sucesión presupone la transmisibilidad de la posición jurídica en esa relación. Se puede suceder en los aspectos activos y pasivos de las relaciones jurídicas que sean transmisibles (bienes, derechos y obligaciones).

Recuérdese que, con carácter general, las relaciones jurídicas patrimoniales no se extinguen con la muerte de su titular. Salvo los derechos reales vitalicios, la propiedad y los derechos reales limitados no desaparecen del mundo jurídico con la muerte del titular. Lo mismo ocurre con las relaciones jurídicas contractuales: es excepcional la extinción del contrato como consecuencia de la muerte de una persona.

La sucesión puede tener alcance universal o particular.

Si la sucesión es universal, se refiere a todas las relaciones de una persona o, al menos, a un conjunto o cuota de esas relaciones. Si la sucesión es particular, se refiere sólo a alguna relación jurídica (art. 660 CC).

La peculiaridad de la sucesión universal es que supone la adquisición, en bloque y sin necesidad de efectuar actos singulares, de un conjunto de relaciones jurídicas, cada una de ellas sometidas a un régimen distinto. Esta unificación de la adquisición facilita la entrada del sucesor en las diversas relaciones jurídicas.

¿Qué significa suceder “mortis causa”? Al fallecer una persona (física: la extinción de las personas jurídicas presenta, obviamente, otros perfiles), debe

establecerse el destino de su patrimonio (tanto de sus elementos activos – bienes y derechos-- como pasivos –obligaciones--). La solución técnica que se adopta en nuestro ordenamiento en la transformación de ese patrimonio, con algunas variaciones, en herencia (art. 659 CC). La sucesión «mortis causa» ordena el paso de este patrimonio transformado en herencia, a un nuevo titular o titulares: el sucesor o sucesores.

La sucesión es “mortis causa” porque la entrada en las relaciones jurídicas por parte del sucesor obedece a la muerte del anterior titular. La muerte de esa persona es la causa del reemplazo. Un acto puede calificarse como “mortis causa” cuando su función estriba en la reglamentación “post mortem” del patrimonio de una persona.

Con finalidad casi pedagógica, dice el art. 316 CDFA que “[l]a sucesión por causa de muerte es la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas”.

Hay, efectivamente, sucesiones “mortis causa” que se rigen por reglas especiales, como ocurre, entre otros, en caso de arrendamientos urbanos, tanto de vivienda (art. 16 LAU) como de uso distinto (art. 33 LAU); de arrendamientos rústicos [art. 24.e) LAR]; de derechos personalísimos como el honor, la intimidad o la propia imagen (arts. 4 a 6 Ley Orgánica 1/1982) o el de autor (art. 15 Real Decreto Legislativo 1/1996); o de títulos nobiliarios.

Concepto de Derecho de Sucesiones. El Derecho de Sucesiones es aquella parte del Derecho Civil que se ocupa de la regulación de la sucesión “mortis causa”, es decir, de la ordenación de las relaciones patrimoniales transmisibles a la muerte de una persona.

La muerte de una persona resulta, como es natural, relevante no sólo para el Derecho Civil, sino también para otros sectores del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, puede determinar el surgimiento de pensiones de orfandad o de viudedad; o el cobro de indemnizaciones derivadas de seguros de vida.

Fundamento de la sucesión “mortis causa”. Es frecuente la discusión acerca de la justificación de la sucesión “mortis causa”. ¿Por qué, al fallecer una persona, su titularidad sobre ciertos bienes pasa a determinadas personas? ¿No sería más justo que, una vez fallecido el titular, sus bienes revirtieran a toda la sociedad, y no solo a unos pocos?

Ciertamente, admitida la propiedad privada (art. 33.1 CE) y la autonomía de la persona para disponer de sus bienes (arts. 10.1 y 38 CE), no se ve por qué quien puede disponer de sus bienes “inter vivos” no pueda hacerlo también “mortis causa”. Existe una necesidad social de que el fallecimiento de una persona no determine la extinción de sus relaciones jurídicas: piénsese en quién concedería

crédito a otra persona si pensara que su fallecimiento determinaría la extinción del crédito; o en las disputas que surgirían acerca de la titularidad de los bienes, si, al fallecer su titular, devinieran “nullius” y, por tanto, susceptibles de ocupación por cualquiera.

Por ello, es incompleta la visión de la sucesión “mortis causa” como mecanismo de adquisición de bienes. Esa sucesión reviste mayor complejidad, puesto que implica la sustitución del fallecido en todas sus relaciones, y no solo en las que beneficien al sucesor. En este sentido, el art. 411-1 CCCat dice que “[e]l heredero sucede en todo el derecho de su causante. Consecuentemente, adquiere los bienes y derechos de la herencia, se subroga en las obligaciones del causante que no se extinguen por la muerte, queda vinculado a los actos propios de este y, además, debe cumplir las cargas hereditarias”. Y el art. 19.2 de Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, añade que “continúa su posesión”.

La solución no se encuentra en la aceptación absoluta de un planteamiento más individualista o más colectivista. Los diversos ordenamientos se inclinan por una combinación de factores: prevalecen los sistemas mixtos. Los criterios imperantes en cada sociedad y en cada momento histórico acentúan el peso de unos u otros factores e inclinan la balanza hacia uno u otro extremo.

El factor colectivista o socializador se puede apreciar en dos aspectos. Por un lado, en la sujeción de las transmisiones hereditarias a tributación (Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), cuyo alcance varía en función de diversos datos, como el patrimonio preexistente del sucesor, la relación de parentesco con el fallecido, la cuantía de la herencia o la Comunidad Autónoma que tenga competencia al respecto. Y, por otro, en la identificación de las Administraciones Públicas como beneficiarias de las herencias sin sucesor, o sin familiares próximos del fallecido (arts. 956 y ss. CC).

El factor individualista se constata en la posibilidad de que el fallecido determine, mediante su voluntad, el destino de sus bienes.

Hay un tercer factor a ponderar: el familiar. La relevancia de la familia en la sucesión “mortis causa” se verifica fundamentalmente en dos datos. Por un lado, en la regulación de un sistema de legítimas, esto es, en la necesidad de que una parte de la herencia, más o menos amplia, se destine a unos familiares del fallecido (arts. 806 y ss. CC). Y, por otro, en la previsión de los familiares más próximos al fallecido como destinatarios de sus bienes, en caso de que no haya manifestado su voluntad respecto al destino de esos bienes: es la sucesión intestada (arts. 912 y ss. CC).

Ubicación sistemática de la sucesión “mortis causa”. El Código Civil menciona la sucesión (testada e intestada) como uno de los modos de

adquisición y transmisión de la propiedad y de los demás derechos sobre los bienes (art. 609). Y dedica a la regulación de la sucesión el Título III de su Libro Tercero (arts. 657 a 1087 CC), respetando la ordenación sistemática derivada del denominado modelo romano-francés.

De ello resulta que algo más de quinta parte de los preceptos del Código Civil se refieren a la sucesión “mortis causa”.

II. Los ordenamientos sucesorios en España.

Reconocimiento constitucional. La Constitución Española reconoce el derecho a la herencia, como correlato del reconocimiento del derecho a la propiedad privada (art. 33. CE). También se indica que la función social de estos derechos delimita su contenido, de acuerdo con las leyes (art. 33.2 CE).

Art. 33.1 CE: “Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.”.

La ubicación constitucional del derecho a la herencia, que no permite calificarlo como derecho fundamental, determina el alcance de su protección. Este reconocimiento vincula a todos los poderes públicos y sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse su ejercicio (art. 53.1 CE). Sin embargo, no es susceptible de recurso de amparo (art. 53.2 CE), ni se requiere que sea regulado mediante Ley Orgánica (art. 81.1 CE).

Pluralidad de ordenamientos sucesorios en España. La Constitución Española, en su art. 149.1.8ª, no incluye la materia sucesoria entre aquellas en las que el Estado tiene competencia exclusiva. Por lo tanto, concurriendo las circunstancias que exige aquel precepto (“allí donde existan”), las CC.AA. pueden asumir competencias en cuanto a la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho de Sucesiones.

Como consecuencia de lo anterior, existen reglas sucesorias en Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco. Teniendo en cuenta simplemente la población de cada territorio, resulta que, aproximadamente, la sucesión “mortis causa” de un tercio de la población española no se registrá por el Código Civil.



CC.AA. con Derecho civil propio en materia sucesoria

Aunque las diferencias entre los ordenamientos sucesorios estatal y autonómicos son más profundas, como consecuencia, entre otros factores, de la mayor o menor fidelidad a los postulados de la tradición romano-canónica, se acostumbra a poner el acento en el diferente alcance de la libertad de testar y de los pactos sucesorios. Y de este modo, se contraponen el sistema del Código Civil a los sistemas autonómicos donde se permite una mayor libertad al testador y se admite la sucesión contractual.

La aproximación entre las sucesiones regidas por unos u otros sistemas en España no se efectúa por la vía del Derecho Civil, sino del Derecho Tributario: la aplicación de Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a pesar de la existencia de particularidades autonómicas, determina que la racionalidad de las decisiones de los causantes sea similar.

La identificación del ordenamiento aplicable a la sucesión. La primera cuestión que debe plantearse al analizar el régimen jurídico de una sucesión es, precisamente, cuál es ese régimen jurídico. La cuestión presenta unas características diferentes desde la perspectiva interna e internacional.

a) Desde el punto de vista interno español, se trata de identificar cuál es el ordenamiento aplicable entre los diversos ordenamientos. La ley aplicable deriva de la vecindad civil del causante, por aplicación del juego combinado de los arts. 9.8 y 16 CC. Se trata de la vecindad civil que ostenta el causante en el momento de su fallecimiento, y no la que ostentó en un momento anterior o la que ostentó al tiempo de otorgar testamento.

Nada impide que una persona ostente diversas vecindades civiles a lo largo de su vida. Por ello, puede otorgar testamento con arreglo a una vecindad civil y, al fallecer ostentar otra distinta. El art. 9.8 CC prevé esa posibilidad de cambio y ofrece criterios para resolver esa diversidad.

El criterio de la vecindad civil del causante se aplica a toda la herencia, sin que sea preciso distinguir si se trata de bienes muebles o inmuebles, ni la ubicación de esos bienes.

b) Desde el punto de vista internacional, esto es, cuando en la sucesión concurre algún elemento de extranjería, los criterios del art. 9.8 CC deben reformularse a la vista del Reglamento comunitario 650/2012, de 4 de julio. Conforme a este Reglamento, el criterio general para identificar la ley aplicable a la sucesión internacional no es la nacionalidad del causante, sino la residencia habitual que se tuviera al tiempo del fallecimiento (art. 21.1).

De todas formas, el Reglamento comunitario contempla excepcionalmente la aplicación de la ley del Estado con el que el causante mantuviera un vínculo manifiestamente más estrecho (art. 21.2); y permite, con bastante flexibilidad,

Art. 9.8 CC: “La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren...”.

Art. 16.1 CC: “1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades: 1ª Será ley personal la determinada por la vecindad civil...”.

que el causante designe como ley aplicable la del Estado cuya nacionalidad ostentara “en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento” (art. 22).

III. Tendencias actuales de los ordenamientos sucesorios.

Factores sociales y Derecho de Sucesiones. Los ordenamientos sucesorios presuponen un determinado contexto social, por lo que los cambios que afectan a las relaciones sociales terminan por repercutir en la racionalidad de la ordenación de la sucesión. A ello se añade la indudable conexión entre el Derecho de Sucesiones y el modelo de familia, sometido a importantes alteraciones.

1. El aumento de la esperanza de vida (hasta poco más de los 80 años para los hombres; y más de 85 años para las mujeres) determina, con carácter general, que la sucesión “mortis causa” se produzca cada vez más tardíamente.

Aumenta la edad a la que fallece el causante, pero también la edad a la que una persona sucede a otra. ¿Qué sentido tiene el sistema legitimario, concebido en unas épocas en la que la esperanza de vida era mucho más baja y consecuentemente los sucesores eran menores de edad?

2. La estabilidad de las relaciones familiares sufre vaivenes a lo largo del tiempo. Son frecuentes las denominadas parejas reconstituidas y los hogares donde los descendientes no tienen los mismos progenitores. La sucesión de relaciones incide en la convivencia y en los afectos. La proliferación de uniones informales plantea la necesidad de su reconocimiento en el plano sucesorio.

Si los afectos se modifican con el tiempo, ¿qué sentido tiene atribuir derechos sucesorios en función de una relación puramente formal? Por ejemplo, hijos de una primera pareja, a los que el causante no ve desde hace decenas de años.

En la misma línea, el respeto a la voluntad del causante se difumina, pues las razones culturales que imponían un respeto casi reverencial han desaparecido.

3. La familia extensa pierde peso: la familia se “nucleariza” y las relaciones familiares afectan solo a la pareja y a sus descendientes inmediatos.

Son cada vez más infrecuentes los hogares donde conviven abuelos, padres, tíos, etc. ¿Qué sentido tiene entonces la consideración de los familiares colaterales hasta el cuarto grado como sucesores intestados (art. 945 CC)?

4. Aumenta la frecuencia con la que la sucesión se planifica en vida del causante. Se transmiten los bienes a quienes se desea favorecer por diversos mecanismos y la sucesión "mortis causa" queda como cláusula residual.

Los instrumentos de planificación sucesoria se vuelven más frecuentes y el peso del testamento y de las legítimas se difumina: basta pensar en los protocolos familiares.

5. El patrimonio personal y familiar y, por ello, la herencia, se ve alterado en sus aspectos cualitativos y cuantitativos.

Por ejemplo, aumenta el valor de los bienes muebles (acciones, etc.); los productos de inversión sustituyen a los tradicionales inmuebles; la vivienda mantiene su importancia, pero los gravámenes que suelen afectarla inciden en su transmisión "mortis causa".

6. La función que históricamente correspondía a la herencia en cuanto mecanismo de asistencia económica de ciertas personas pasa en muchos casos a ser asumida por el Estado de Bienestar, a través de prestaciones sociales.

Las pensiones de orfandad y de viudedad generalizan planteamientos con aroma claramente sucesorio.

Tendencias legislativas. Los diversos factores que ponen en cuestión la justificación de los actuales sistemas sucesorios plantean la conveniencia de introducir modificaciones en el Derecho de Sucesiones. Se trata, sin embargo, de tendencias no plasmadas de modo definitivo y que probablemente no pueden ser meros retoques sino que exigen una revisión de todo el sistema. Estas tendencias no afectan por igual a todos los ordenamientos. Desde la perspectiva del Código Civil, cabe apuntar las siguientes cuestiones:

1. Fortalecimiento de la posición del cónyuge viudo.
2. Previsión de derechos sucesorios en caso de parejas de hecho.
3. Aumento de la libertad de testar.
4. Incorporación de mecanismos sucesorios de protección específica de menores y discapacitados (por ejemplo, mediante prestaciones alimenticias).
5. Mayor amplitud de las causas de desheredación y de indignidad.
6. Flexibilización de las formalidades sucesorias.

Sistemas sucesorios básicos. La necesidad de ordenar las relaciones jurídicas de la persona que fallece se constata en cualquier ordenamiento, pero no todos la abordan del mismo modo.

En el sistema inglés, el patrimonio del fallecido se somete a un procedimiento de liquidación, a cargo de órganos especiales (“executor” o “administrator”, según se trate de sucesión testada o intestada) que entregarán el remanente líquido que pueda quedar a los beneficiarios. Por ello, ese administrador (similar a un albacea con amplias facultades y responsabilidades) se encarga de liquidar la sucesión y el patrimonio del fallecido se reduce a un saldo que se atribuirá a los beneficiarios.

En el sistema romano se pretende en lo fundamental que la posición del causante se mantenga en lo posible inalterable por cuanto el heredero pasa a ocupar su lugar en las relaciones jurídicas. Los herederos no solo se benefician de la herencia, sino que asumen la función de liquidarla. Hay una cierta continuidad entre el fallecido y su sucesor en aspectos no solo patrimoniales. Éste es el sistema que se consagra en el Código Civil español y en el resto de ordenamientos autonómicos.

Lecturas recomendadas

- ANDERSON, Miriam, "Una aproximación al derecho de sucesiones inglés", *Anuario de Derecho Civil*, 2006, pp. 1243-1281 [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-30124301282_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Una_aproximaci%F3n_al_derecho_de_sucesiones_ingl%E9s].
- CÁMARA LAPUENTE, Sergio, "New Developments in the Spanish Law of Succession", *InDret*, 2007, núm. 4 [http://www.indret.com/pdf/493_es.pdf].
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, "Orientaciones para una posible reforma del Derecho sucesorio en el Código civil español", Ponència a les XV Jornades de Dret Català a Tossa [<http://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/11071/Delgado.pdf?sequence=1>].
- LAMARCA I MARQUÈS, Albert, "We Are Not Born Alone and We Do Not Die Alone: Protecting Intergenerational Solidarity and Refraining Cain-ism Through Forced Heirship", *Oñati Socio-Legal Series*, 2014, v. 4, núm. 2, pp. 264-282 [<http://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/308>].
- PARRA LUCÁN, M^a Ángeles, "Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2009, núm. 13, pp. 481-554 [http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7529/AD_13_art_24.pdf?sequence=1&isAllowed=y].
- VAQUER ALOY, Antoni, "Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima", *InDret*, 2007, núm. 3 [http://www.indret.com/pdf/457_es.pdf].
- VERDERA SERVER, Rafael, Contra la legítima. Discurso de Ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Cuaderno nº 94, Publicacionesde la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, <https://www.ravjl.com/bd/archivos/archivo179.pdf>